



PUBLICATION PUBLICACIÓN PUBLICATION

This document is available on the web. It has been downloaded, categorized and included in RRA's Knowledge Center. If you are an author and you would like us to remove your document from our catalogue or suggest a new revised edition of your document, please contact: think@rra-law-innovation.com

Este documento está disponible en la web. Ha sido bajado, categorizado e incluido en el Centro de Conocimiento de RRA. Si usted es un autor y quisiera que su documento fuese retirado de nuestro catálogo o sugerir una edición revisada de su documento, por favor contacte: think@rralaw-innovation.com

Ce document est disponible sur le web. Il a été téléchargé, classé et inclus dans le Centre de Connaissances de RRA. Si vous êtes un auteur et que vous voulez que votre document soit retiré de notre catalogue ou nous proposer une édition révisée de votre document, veuillez contacter: think@rralaw-innovation.com



Sistema Único de
Información Normativa



Imprime esta norma

DIARIO OFICIAL. AÑO CXXXV. N. 43932. 13, MARZO, 2000. PÁG. 11

DECRETO 421 DE 2000

(marzo 08)

Por el cual se reglamenta el numeral 4 del artículo 15 de la Ley 142 de 1994, en relación con las organizaciones autorizadas para prestar los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico en municipios menores, zonas rurales y áreas urbanas específicas

ESTADO DE VIGENCIA: Vigente. [\[Mostrar\]](#)

Subtipo: DECRETO REGLAMENTARIO

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de Ley 142 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 365 de la Constitución Política, los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley y que podrán ser prestados por el Estado, por comunidades organizadas o por particulares;

Que conforme al numeral 4° del artículo 15 de la Ley 142 de 1994, las organizaciones autorizadas pueden prestar los servicios públicos domiciliarios, en los municipios menores, en zonas rurales y en áreas o zonas urbanas específicas;

Que se hace necesario asegurar la participación de las comunidades organizadas en la prestación y administración de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y aseo;

Que en virtud de los artículos 334 y 365 de la Constitución Política, desarrollados por el artículo 2° de la Ley 142 de 1994, se hace necesaria la intervención del Estado para garantizar el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano;

Que, en consecuencia, debe reglamentarse la participación de las comunidades organizadas en la prestación de servicios públicos de agua potable y saneamiento básico,

DECRETA:

Artículo 1°. *Ambito de aplicación.* Para los efectos de lo establecido en la Ley 142 de 1994, en cuanto a los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico, podrán prestar dichos servicios en municipios menores, zonas rurales y áreas urbanas específicas, las comunidades organizadas constituidas como personas jurídicas sin ánimo de lucro.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, también podrán prestar los servicios públicos descritos, en los municipios menores, zonas rurales y áreas urbanas específicas, las demás personas prestadoras de servicios públicos autorizadas por los artículos 15 y 20 de la Ley 142 de 1994, las cuales no son objeto de reglamentación en este decreto.

Artículo 2°. Se consideran municipios menores los correspondientes a las categorías quinta (5ª) y sexta (6ª), definidas por los artículos 6° de la Ley 136 de 1994 y 93 de la Ley 388 de 1997.

Son áreas rurales las localizadas por fuera del perímetro urbano de la respectiva cabecera municipal.

Son áreas urbanas específicas, según el artículo 93 de la Ley 388 de 1997, los núcleos poblacionales localizados en suelo urbano que se encuentren clasificados en los estratos 1 y 2 de la metodología de estratificación socioeconómica vigente.

Artículo 3°. Las personas jurídicas descritas en el artículo 1° de este decreto deberán, según lo dispuesto por los artículos 40 del Decreto 2150 de 1995, 7° del Decreto 427 de 1996 y 3.9 de la Ley 142 de 1994, registrarse en la Cámara de Comercio con jurisdicción en su respectivo domicilio, inscribirse ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, y obtener las respectivas concesiones, permisos y licencias a que se refieren los artículos 25 y 26 de la Ley 142 de 1994.

Artículo 4°. Las personas jurídicas descritas en el artículo 1° de este decreto que actualmente presten los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico en municipios menores, zonas rurales y áreas urbanas específicas, podrán continuar desarrollando esta actividad, con arreglo a lo dispuesto en el presente decreto.

Artículo 5°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 8 de marzo de 2000.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Desarrollo Económico,

Jaime Alberto Cabal Sanclemente.